

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-660**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que la diligencia anterior no se realizó, por solicitud de la parte demandante. Sírvese Proveer.

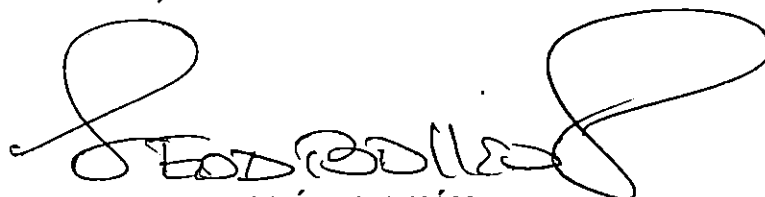
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 01 JUN. 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 04 de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 02 JUN. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>082</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2017-473**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvasse Proveer.

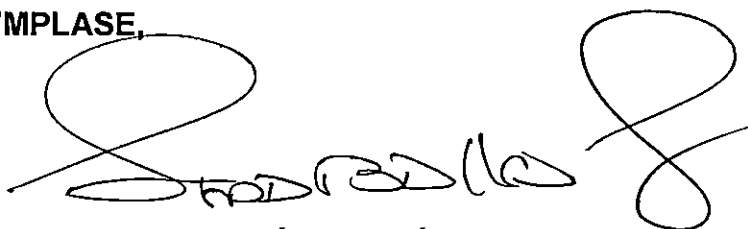
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 01 JUN. 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 10 de Febrero de Dos Mil Veintitres (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 02 JUN. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>082</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo **2020-122**, informando que se ha vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C. 101 JUN. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra que se ha vencido el término concedido en auto anterior, y la parte ejecutante presentó escrito descorriendo traslado, así las cosas, para continuar con el trámite procesal que corresponde se cita a las partes a audiencia pública el día treinta y uno (31) de Marzo de **DOS MIL veintidós (2023)** a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.), oportunidad en la cual se resolverá acerca de las excepciones propuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy <u>02 JUN. 2022</u>	
Se notifica el auto anterior por anotación	
En el estado No. <u>082</u>	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D. C., Marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-224**, informándole que cumplido el término la demandada **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A** guardo silencio. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 01 JUN. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que mediante auto del 16 de febrero de 2022, se ordenó devolver la contestación de demanda para que se subsanaran las deficiencias, sin embargo, cumplido el término la demandada **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A**, guardo silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave e su contra.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

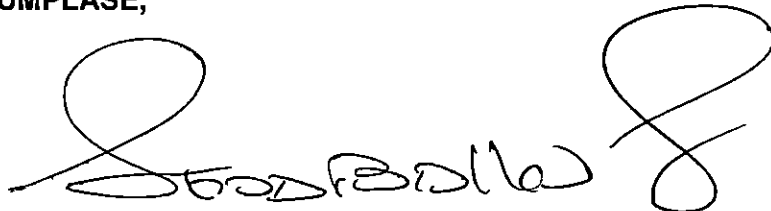
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A**, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: Se CITA para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día dieinta (30) de marzo del dos mil veintitres (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Trv/pl


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
02 JUN. 2022
Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 082
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920160030000

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de Dos mil Veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que a folio 122 obra solicitud de impulso procesal de la ejecutada COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 JUN. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto a folio 122 obra solicitud de impulso procesal por parte del **Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ**, quien no acredita su calidad de apoderado de la parte ejecutada **COLPENSIONES**, empero manifiesta su interés por continuar el embargo contra su representada.

Pese a lo anterior, se logra observar, que como lo indica dicho profesional, obran oficios de embargo en contra de la ejecutada **COLPENSIONES**, sin que hasta la fecha se les haya dado trámite alguno, en consecuencia, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que acredite la radicación de los mentados oficios con el fin de materializar el embargo solicitado.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el proceso respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>082</u> del <u>02 JUN. 2022</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Marzo dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-062**, obran contestaciones de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIAS.A.** Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 01 JUN 2022.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez notificadas las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIAS.A.**, por parte del demandante, las mismas contestan en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

Sin embargo, es de manifestar que el despacho mediante auto del 27 de mayo del 2021 solicito a la parte actora para que aportara soportes de notificación de la demanda **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, las cuales fueron anexadas al expediente a folios 214 al 217 y a folio 218 se presenta el respectivo acuse de recibido por parte de la demanda en mención , no obstante, vencido el término para contestar, la misma guardó silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave e su contra.

De igual forma, se observa que la demanda **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** fue notificada según el decreto 806 del 2020 con fecha del 16 de julio del 2020 por medio del memorial a folio 170 del expediente y nuevamente fue notificado el día 05 de agostos del 2020, y se allegó contestación de la demanda con fecha del 18 de agosto 2020, razón por la cual se allega dentro del término, por tal motivo se procede a realizar calificación de la contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. **HENRY DARIO MACHADO GUALDRON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.091.125 de Valledupar y T.P. No. 248.528 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a poderes conferidos.

SEGUNDO: **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra.**LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** , identificada con la C.C. 52.897.248 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional vigente No. 152.354 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIAS.A.**, conforme a poder conferido.

CUARTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIAS.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

QUINTO: Se RECONOCE personería adjetiva al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, identificado con la C.C. 91.510.758 de Bucaramanga, con tarjeta profesional vigente No. 219.124 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme a poder conferido.

SEXTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

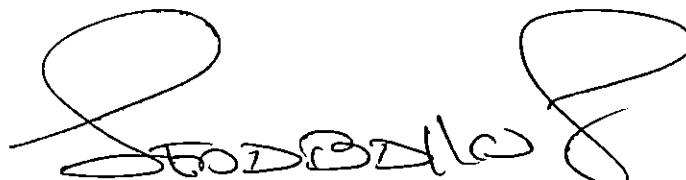
SEPTIMO: TENER POR NO CONTESTADA las demandas por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por las razones expuestas.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 31 parágrafos 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOVENO: Se CITA para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Veintiocho (28) de marzo del dos mil Veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta (8:30 a.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

trv/pl

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 02 JUN. 2022 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>082</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., Abril cinco (05) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-374**, obran contestación de la demandada **ECOPETROL S.A.** Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 01 JUN. 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez notificada la demandada **ECOPETROL S.A.**, por parte del demandante, la misma contesta en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **RICARDO NAVARRETES DOMINGUEZ**, identificado con la C.C. 17.136.475, con tarjeta profesional vigente No. 7.870 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ECOPETROL S.A.**, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ECOPETROL S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: **SE ORDENA** que por **SECRETARIA** se efectué la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con la cual se espera contar previo a la diligencia fijada en el presente auto.

CUARTO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día treinta (30) de marzo del dos mil Veintidós (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 a.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

trv/pl


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
02 JUN. 2022
Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>082</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Marzo cuatro (03) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-266**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y contestación de la reforma a la demanda por parte de la misma. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 01 JUN. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda y contestación de la reforma a la demanda, sobre las cuales se procederá a su estudio.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

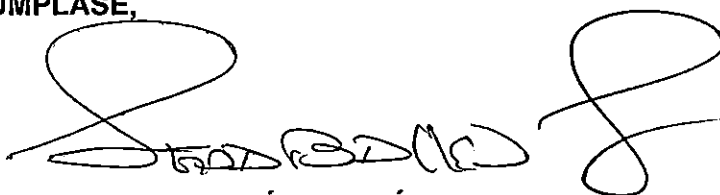
RESUELVE

PRIMERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA y la REFORMA A LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se CITA para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Veintinueve (29) de Marzo del dos mil Veintidós (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30 a.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

tvr/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
02 JUN. 2022
Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>082</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Marzo cuatro (03) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-098**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 01 JUN. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** allegan en término escritos de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

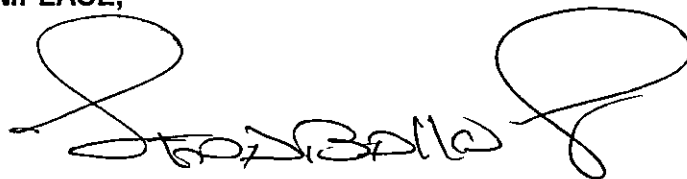
PRIMERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se CITA para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Ventiocho (28) de marzo del dos mil Veintidós (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30 a.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

tvr/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 02 JUN. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>082</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D. C., Marzo cuatro (04) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-046**, obra contestación de la demandada **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 01 JUN. 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho observa que se había presentado un error por parte de la demanda **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, al remitir la contestación de la demanda al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín-Antioquia el 27 de agosto del 2020, es decir estando dentro del término de ley, el presente yerro fue sustentado mediante memorial presentado a folios 93 y 94 del expediente por parte de la demanda en mención, conforme se requirió en auto anterior, así las cosas, en consideración a que fue presentada dentro del término en aras de garantizar el derecho a la contradicción, se aceptara la justificación, ya que resulta plausible que la radicación en un Despacho diferente correspondió a un error involuntario por **PROTECCION S.A.**

Con todo lo anterior, se procederá a calificar la contestación de la demanda con el fin de verificar que cumpla con los requisitos establecidos el artículo 31 del C.P y S.S.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZON** , identificada con la C.C. 1.073.245.886 de Mosquera, con tarjeta profesional vigente No. 313.452 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, conforme a poder conferido.

SEGUNDO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se CITA para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Veintisiete (27) de marzo del dos mil Veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

trv/pl


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 02 JUN. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>082</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2016-446**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL. Sírvase Proveer.

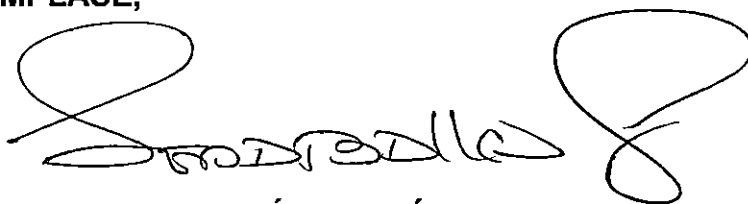
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 01 JUN. 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 14 de octubre de Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana, fecha para la cual se espera se haya dado cumplimiento al requerimiento anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 02 JUN. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>082</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Marzo cuatro (04) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-252**, obra contestación de la integrada en Litis **AVIANCA S.A.** Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 01 JUN. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran tramites de notificación de la integrada en Litis **AVIANCA S.A.** se tiene que a folios 61 a 62 obra contestación de dicha entidad, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la integrada en Litis **AVIANCA S.A.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la integrada en Litis **AVIANCA S.A.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A.** Conforme al numeral 1 del Parágrafo 1. Del Art 31 del C.P.T. y S.S., deberá allegar poder debidamente conferido, teniendo en cuenta que revisadas las documentales allegadas, dicho apoderado no se encuentra facultado para representar a la demandada. Sírvese allegar el documento
- B.** Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

trv/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 02 JUN. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 082
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D. C., Marzo cuatro (04) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-320**, obra contestación del demandado **HELIODORO MELO BARRETO**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 01 JUN. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez notificado al demandado **HELIODORO MELO BARRETO**, por la parte demandante, el mismo contesto en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Ahora bien, en cuanto a las solicitudes de la parte demandante vistas a folios 54 y 57, desde ya se advierte que las mismas serán negadas en razón a que se invocan figuras que no obedecen a la naturaleza del proceso ordinario laboral, por lo cual se continuara con el trámite normal del proceso, pues una vez vencido el termino para subsanar, se procederá a fijar fecha para la audiencia respetiva, sin que haya lugar a proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **FREDDY RODRIGUEZ VARGAS**, identificado con la C.C. 19.400.355 de Bogotá, con tarjeta profesional vigente No. 319.3114 del C.S.J., en calidad de apoderado del demandado **HELIODORO MELO BARRETO**, conforme a poder conferido.

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda del demandado **HELIODORO MELO BARRETO**.

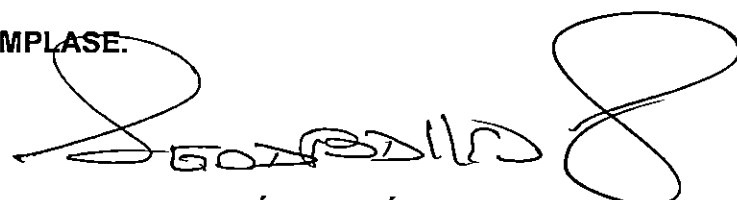
Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibidem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A.** Según el artículo 31 del del C.P.T. y S.S, numeral 4, establece que la contestación de la demanda debe contener "Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa", por lo tanto, sírvase a exponer las normas jurídicas y las razones en la que apoya su defensa.
- B.** Conforme al numeral 2° Art 31 del C. P. T y S. S. se debe realizar un pronunciamiento Expreso sobre las pretensiones, Se observa que no se hace un pronunciamiento expreso de manera individualizada a las pretensiones de la demanda.
- C.** Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

TERCERO: SE NIEGAN las solicitudes vistas a folios 54 y 57 propuestas por la parte demandante, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

trv/pl



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUN. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 082

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920140006800

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, veinticinco (25) de mayo de Dos mil Veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que a folio 186 obra solicitud de impulso procesal de la ejecutada COLPENSIONES. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 JUN. 2022.

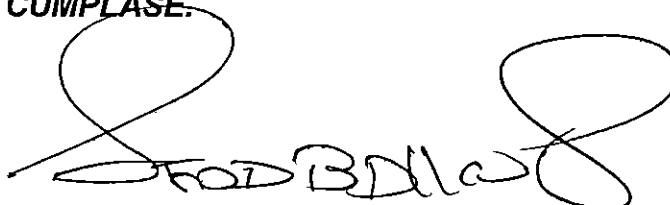
Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto a folio 186 obra solicitud de impulso procesal por parte del **Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ**, en calidad de apoderado de la parte ejecutada **COLPENSIONES**, sin embargo se observa que en el presente proceso aún se encuentra pendiente por cancelar el valor de las costas del proceso ejecutivo por valor de \$1.500.000, a cargo de su representada.

En consecuencia, se **REQUIERE** a **COLPENSIONES** para que acredite dicho pago, y en tal sentido decidir sobre la terminación del proceso.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el proceso respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>002</u> del <u>02 JUN. 2022</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo **No. 2019-098**, informando que regresa el expediente del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 01 JUN. 2022

Evidenciado el anterior informe secretarial, este despacho dispondrá en su parte resolutive OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en proveído del 09 de diciembre de 2021, que revoco el auto apelado y en consecuencia tendrán por presentadas las excepciones en término por parte de la ejecutada BANCO BBVA.

Ahora bien, es preciso resaltar que el H. Tribunal, indicó que el mandamiento librado debía ser notificado personalmente conforme se dispone en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, así las cosas, se ordenará requerir a la parte ejecutante para que acredite la notificación en cuestión a la ejecutada Colpensiones.

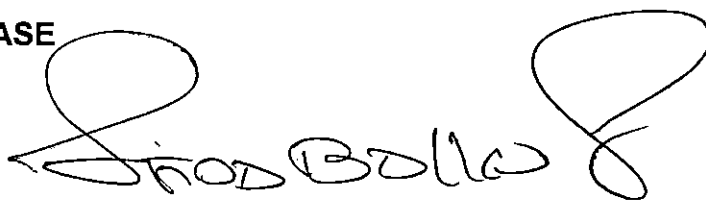
Dicho lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: Dar por presentadas en término las excepciones propuestas por la ejecutada BANCO BBVA, sobre las cuales se correrá el traslado respectivo una vez se acredite la notificación a Colpensiones.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue constancias de notificación a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEÍDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

	
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.	
Hoy	<u>02 JUN. 2022</u>
Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>082</u>	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., Marzo cuatro (04) del dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2019-644** informándole que obra tramite de notificación a los demandados. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 01 JUN. 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que en efecto obra memorial allegado por el apoderado de la señora **MONICA ESMERALDA DEVIA GARCIA** en donde remite trámite de notificación del Art. 291 del C.G.P en concordancia con lo estipulado en el art. 29 del C.P.T. y la S.S., de los demandados **JESUS MARIA PARRA TOVAR, GLORIA AMPARO PARRA TOVAR Y ALBERTO ABDUL PARRA TOVAR**, visible a folios 110 a 115, el cual una vez verificado por el Despacho se encuentra tramitado en debida forma por lo cual se **INCORPORA AL PLENARIO**.

Asi mismo, en cuanto a la solicitud de emplazamiento y designación de curador, se resolverá una vez se haya agotado el trámite de notificación el art **292 del CGP**.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

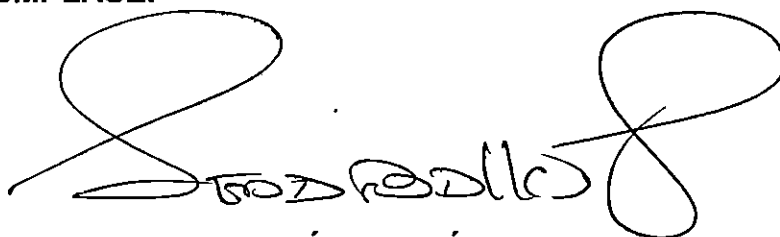
RESUELVE

PRIMERO: REQUIERIR a la parte actora para que, gestione los trámites pertinentes de notificación conforme el **Art. 292 del CGP**, a los demandados **JESUS MARIA PARRA TOVAR, GLORIA AMPARO PARRA TOVAR Y ALBERTO ABDUL PARRA TOVAR.**

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, se decidirá sobre la solicitud de emplazamiento y designación de curador respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Tvr/Pl


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>02 JUN. 2022</u>
Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>082</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Marzo veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-214**, obran contestaciones de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIAS.A.** Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 01 JUN. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez notificadas las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIAS.A,** por parte del demandante, las mismas contestan en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. **HENRY DARIO MACHADO GUALDRON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.091.125 de Valledupar y T.P. No. 248.528 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes conferidos.

SEGUNDO: **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA**, identificada con la C.C. 53.077.146 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional vigente No. 184.941 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** conforme a poder conferido.

CUARTO: **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

QUINTO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, identificado con la C.C. 91.510.758 de Bucaramanga, con tarjeta profesional vigente No. 219.124 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme a poder conferido.

SEXTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEPTIMO: Se RECONOCE personería adjetiva a la Dra.**LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** , identificada con la C.C. 52.897.248 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional vigente No. 152.354 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIAS.A**, conforme a poder conferido.

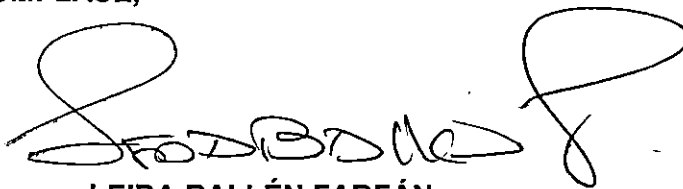
OCTAVO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIAS.A**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

NOVENO: Se DECLARA PROCEDENTE EL LLAMAMIENTO A GARANTIA y consecuencia de ello se **ORDENA NOTIFICAR** a la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** en los términos expuestos en el Artículo 66 del C.G.P. Córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que contesten la demanda de llamamiento por intermedio de apoderado Judicial, conforme al artículo 31 del C.P.L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 612 del C.G.P.

DECIMO: De conformidad con el artículo 31 parágrafos 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

trv/pl


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 02 JUN. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 082
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D. C., Marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2019-780, el curador ad litem fue debidamente notificado y el término de contestación. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. 01 JUN. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que mediante auto del 12 de noviembre del 2021 se designó al Dr. **JUAN CARLOS GONZALES CANDIDA** como curador ad litem de las demandas **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A Y VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO**, el mismo fue notificado de manera personal el día 24 de enero del 2022 visto a folio 118 del expediente, aceptando la representación de las demandas, en ese sentido se allega contestación de la demanda el día 07 de febrero del 2022 estando dentro del término de ley, la cual una vez revisada se observa que contesta solo en nombre la demandada **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A** y no obra contestación del demandado **VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO**, aun sabiendo que el mismo fue notificado para representación de ambas demandas.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. **JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA** identificado con la C. C. No. 80.197.837 y portador de la T. P. No. 221.635 expedida por el C. S. J. como curador ad litem de los demandados **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A Y VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO**, según lo proferido en el auto de fecha 12 de noviembre del 2021.

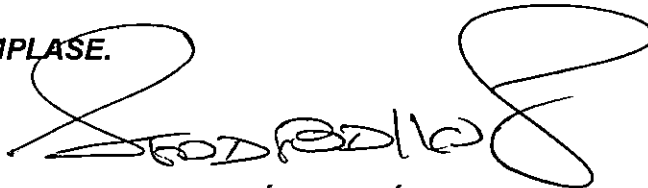
SEGUNDO: : Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de los demandados **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A y VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Proceda a realizar la contestación de la demanda en nombre de los demandados **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A Y VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO.** Según lo expuesto en la parte considerativa.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

trv/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUN. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 082

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 18 de abril de 2022. Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ejecutivo No. **2022 – 141**. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

01 JUN 2022

Bogotá D.C. _____

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso fue remitido por falta de competencia por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, este Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A ESTUDIO DE LA DEMANDA, se requiere al apoderado de la parte ejecutante a fin que adecue demanda y poder a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, cumpliendo con los parámetros establecidos en el Artículo 25 del CPT y de la SS, allegando copia del escrito de demanda y anexos a efectos de surtir el traslado a la parte demandada.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días, so pena rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 02 JUN 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 82
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 4 de marzo de 2022. Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso ordinario No. 2022 – 93. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 01 JUN 2022

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso fue remitido por falta de competencia por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, este Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A ESTUDIO DE LA DEMANDA, se requiere al apoderado de la parte demandante a fin que adecue demanda y poder a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, cumpliendo con los parámetros establecidos en el Artículo 25 del CPT y de la SS, allegando copia del escrito de demanda y anexos a efectos de surtir el traslado a la parte demandada.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días, so pena rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>02 JUN 2022</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>82</u>
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 18 de febrero de 2022. Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso ordinario No. 2022 – 61. Sirvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 01 JUN 2022

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso fue remitido por falta de competencia por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, este Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A ESTUDIO DE LA DEMANDA, se requiere al apoderado de la parte demandante a fin que adecue demanda y poder a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, cumpliendo con los parámetros establecidos en el Artículo 25 del CPT y de la SS, allegando copia del escrito de demanda y anexos a efectos de surtir el traslado a la parte demandada.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días, so pena rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>02 JUN 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>82</u> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá D. C., 17 enero de 2022. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL. Informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-089**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 01 JUN 2022

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición además de lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Doctor **JULIAN MAURICIO NIÑO GIL** identificado con la **C.C 7183.393**, portador de la **T.P. No. 171.825** del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme a poder visto en la demanda virtual.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ADUL FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** en contra de la demandada **BRASERV PETRÓLEO LTDA SUCURSAL COLOMBIA**, representada por quienes hagan sus veces para el momento de la notificación de la demanda.

NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada **BRASERV PETRÓLEO LTDA SUCURSAL COLOMBIA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 02 JUN 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 02 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo 5 de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-013**, informándole que vencido el término legal la parte demandante presentó subsanación, así mismo allego constancias de notificación a la parte demandada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 01 JUN 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora MARTHA CECILIA VEGA HOLGUIN, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por ÁNGELA MARÍA GAVIRIA LONDOÑO o quien haga sus veces, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso y a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA, a través de su representante legal LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO o quien haga sus veces por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 02 JUN 2022 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>82</u> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-519**, informándole que vencido el término legal la parte demandante presentó subsanación, así mismo allego constancias de notificación a la parte demandada. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 01 JUN 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: RECONOCER a **ANDRÉS FABIÁN REYES GONZÁLEZ** C.C. 1.019.043.991 de Bogotá y T.P.N° 299.402 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido en la demanda virtual.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ANDREA YOLIMA RUIZ MARTINEZ** en contra de **CONVIDA EPS**

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a **CONVIDA EPS** para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: HÁGASE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 02 JUN 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 82 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-491**, informándole que vencido el término legal la parte demandante presento subsanación, así mismo allego constancias de notificación a la parte demandada. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 04 JUN 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: RECONOCER a FELIPE CÁRDENAS CASTRO, identificado C.C. 79.982.014 de Bogotá y T.P. No. 128.891 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido en la demanda virtual.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por a JULIO ALEXIS CAMACHO BERNAL en contra del COMITÉ OLÍMPICO COLOMBIANO (COC)

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda COMITÉ OLÍMPICO COLOMBIANO (COC) para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: HÁGASE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 02 JUN 2022 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>82</u> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 7 de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-571**, informándole que vencido el término legal la parte demandante presentó subsanación, así mismo allego constancias de notificación a la parte demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 01 JUN 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por RODRIGO VEGA BUITRAGO contra NESTOR ESPINOSA GARZON

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a NESTOR ESPINOSA GARZON para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: HÁGASE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>02 JUN 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>82</u> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 30 de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-569**, informándole que vencido el término legal la parte demandante presento subsanación, así mismo allego constancias de notificación a la parte demandada. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 01 JUN 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por JOSE POMPILO GONZALEZ NOVA en contra de ACERIAS PAZ DEL RIO SA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a ACERIAS PAZ DEL RIO SA para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: HÁGASE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 02 JUN 2022 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>02</u> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 30 de Dos Mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario No. **2021 – 00593**, informando que vencido el término legal la parte demandante no presentó todas las falencias de subsanación mediante auto 3 de febrero de 2022 Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 01 JUN 2022

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante no allega escrito de subsanación de demanda, razón por la cual se tendrá por rechazado el presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia se ordena su devolución previa des anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 02 JUN 2022 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>82</u> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 30 de Dos Mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario No. **2021 – 00573**, informando que vencido el término legal la parte demandante no presento todas las falencias de subsanación mediante auto 22 de febrero de 2022 Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 01 JUN 2022

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante no allega escrito de subsanación de demanda, razón por la cual se tendrá por rechazado el presente proceso.

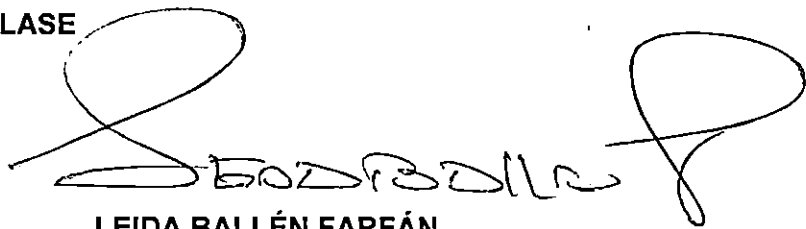
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia se ordena su devolución previa des anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>02 JUN 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>82</u> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 30 de Dos Mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario No. **2021 – 00550**, informando que vencido el término legal la parte demandante no presentó todas las falencias de subsanación mediante auto 16 de febrero de 2022 Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 01 JUN 2022

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante no allega escrito de subsanación de demanda, razón por la cual se tendrá por rechazado el presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia se ordena su devolución previa des anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 02 JUN 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 82 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 18 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-539**, informándole que vencido el término legal la parte demandante presento subsanación, Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **01 JUN 2022**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva se efectúa el estudio de la procedencia de la acción una vez subsanadas las falencias anotadas en auto que antecede, pero, conforme el escrito de demanda presentado el día 28 de febrero de 2022, advierte el despacho que no tiene competencia para conocer del presente proceso, toda vez que el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, dispone que *"Los Jueces Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, dónde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*, y atendiendo que la parte actora indica que el monto de las pretensiones de la demanda no superan el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para dar el trámite de un proceso de Primera Instancia, se rechazará la misma y se ordenará remitir al competente.

Lo anterior, dado que la suma de las pretensiones incoadas en la demanda ordinaria como lo indica el actor, es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que corresponde a un trámite de única instancia.

Así las cosas, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas, por ser ellos los competentes para conocer de la presente demanda, pues como se evidencia en la norma arriba transcrita, tales Juzgados conocen en única instancia de los procesos, sin hacer ninguna limitación, que no superen los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, máxime, cuando el proceso ejecutivo puede tramitarse en única o en primera instancia, dependiendo de la cuantía perseguida.

Por lo expuesto anteriormente el Despacho, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de JOAQUIN HERNANDO PRECIADO GOMEZ contra PUNTIALAMBRES SAS, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, previa desanotación en los libros radicadores, a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO, para que sea repartido a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.**

LÍBRESE OFICIO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

Rarr

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	02 JUN 2022
	Hoy _____
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 82
	CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 30 de Dos Mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario No. **2021 – 00543**, informando que vencido el término legal la parte demandante no presento todas las falencias de subsanación mediante auto 22 de febrero de 2022 Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 01 JUN 2022

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante no allega escrito de subsanación de demanda, razón por la cual se tendrá por rechazado el presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia se ordena su devolución previa des anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>02 JUN 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>02</u> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 30 de Dos Mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario No. **2021 – 00513**, informando que vencido el término legal la parte demandante no presento todas las falencias de subsanación mediante auto 03 de febrero de 2022 Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaría.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 01 JUN 2022

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante no allega escrito de subsanación de demanda, razón por la cual se tendrá por rechazado el presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia se ordena su devolución previa des anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>82</u> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 30 de Dos Mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario No. **2021 – 00489**, informando que vencido el término legal la parte demandante no presento todas las falencias de subsanación mediante auto 03 de febrero de 2022 Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

01 JUN 2022

Bogotá D.C. _____

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante no allega escrito de subsanación de demanda, razón por la cual se tendrá por rechazado el presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia se ordena su devolución previa des anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 02 JUN 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 82 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 30 de Dos Mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario No. **2021 – 00599**, informando que vencido el término legal la parte demandante no presento todas las falencias de subsanación mediante auto 15 de febrero de 2022 Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 01 JUN 2022

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante no allega escrito de subsanación de demanda, razón por la cual se tendrá por rechazado el presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia se ordena su devolución previa des anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 02 JUN 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 82 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 26 DE ABRIL DE 2022.

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago en el proceso ejecutivo No. 161-2022 Sírvasse proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 01 JUN 2022

Visto el informe secretarial que antecede la Sra **MARIA HELIA RIAÑO MENDOZA** actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Por las condenas impuestas como costas aprobadas en el proceso Ordinario 943-2015, mas las costa a que haya lugar en el presente asunto.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.", debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior la parte interesada señalada como título ejecutivo, el auto que ordena y aprueba las costas de este proceso que haya lugar. siendo el mismo el título por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale decir que las providencias traídas como título base de la ejecución, se encuentran en firme, y reúnen los requisitos legales, por tanto presta mérito ejecutivo respecto de las condenas impuestas y las costas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARIA HELIA RIAÑO MENDOZA CC 41.411.575 en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por los siguientes conceptos y sumas:

- Por la suma de \$1.850.000.00 por concepto de costas en primera instancia en el proceso 943-2015
- 2) Por las costas que se generen materia de ésta ejecución. -

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia al ejecutado conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S. S. y el artículo 29 del C.P.L., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L, y a la ejecutante por anotación en el Estado.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente demanda ejecutiva a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad al artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy 02 JUN 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. <u>82</u>
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá D. C., 17 enero de 2022. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL. Informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-085**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 01 JUN 2022

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición además de lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Doctor **JORGE ENRIQUE RUIZ GONZALEZ** identificado con la C.C **19.470.797**, portador de la T.P. No. **102.718** del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme a poder visto a folio 2 de la demanda virtual.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **RICARDO BAEZ PADILLA** en contra de la demandada **DEAS LTDA**, representada por quienes hagan sus veces para el momento de la notificación de la demanda.

NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada **DEAS LTDA.** a través de su presentante legal **ANGELA BIVIANA PELAEZ GUTIERREZ** o por quien haga sus veces..

HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy de **02 JUN 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **82**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

Rarr/Ms

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 24 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago en el proceso ejecutivo **No. 2021 - 547** Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 01 JUN 2022

Visto el informe secretarial que antecede la Sra **MERCEDES SANCHEZ LOPEZ** actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** Por las condenas impuestas en su contra por este Despacho el día 4 de septiembre de 2020, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, el 18 de febrero de 2020, costas de primera instancia y las costas de este proceso que haya lugar.

Presenta como título de recaudo ejecutivo la sentencias dictadas por este juzgado junto con la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, junto con el auto que fijo las costas a cargo de la parte demandada

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior la parte interesada señalada como título ejecutivo, la sentencia dictada por este juzgado junto con la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá siendo el mismo el título por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale decir que las sentencias traídas como título base de la ejecución, se encuentran en firme, y reúnen los requisitos legales, por tanto presta mérito ejecutivo respecto de las condenas impuestas y las costas solicitadas.

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas la parte ejecutante se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MERCEDES SANCHEZ LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 23.606.199 y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES"**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, por los siguientes conceptos y sumas:

Respecto de AFP PROTECCION SA:

- A devolver las cotizaciones, aportes adicionales, bonos pensionales y rendimientos generados en la cuenta de ahorro individual de la señora MERCEDES SANCHEZ LOPEZ a COLPENSIONES, sin que se efectúe descuento alguno.
- A pagar la suma de \$500.000.00 por concepto de costas y se agencias aprobadas en el proceso ordinario

Respecto de **COLPENSIONES**

- A recibir los dineros que sean devueltos por AFP PROTECCION SA
- A reconocer y pagar la pensión de vejez en 13 mesadas anuales, efectiva desde el 01 de enero de 2020, debiendo calcular el monto con el promedio del IBC de toda la vida laboral o los últimos 10 años, según el más favorable, aplicando una tasa de reemplazo del 70,22%. Siendo más favorable los últimos diez años, que arroja una pensión de \$2.037.078,97 al 01 de enero de 2020; o en el mayor valor que se liquide en el ejecutivo.
- A pagar el retroactivo pensional debidamente indexado efectivo desde el 01 de enero de 2020 y hasta la fecha del pago del mismo.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de las partes por las costas del presente proceso. Tásense.

TERCERO: Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia al ejecutado conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S. S. y el artículo 29 del C.P.L., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L, y a la ejecutante por anotación en el Estado.

QUINTO: NOTIFICAR de la presente demanda ejecutiva a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad al artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy 02 JUN 2022
Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. 82
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 DE FEBRERO DE 2022.- En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. 0049-2022 de EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTA CONTRA ANGELA MAZO CRUZ, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., 01 JUN 2022

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo los autos que fijaron costas, los que se encuentran ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos: 1) Por la suma de \$ 300.000, valor a que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en primera instancia, 2) Por las costas de la presente ejecución.-

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dr. ENRIQUE LESMES RODRIGUEZ, identificado con la C.C # 19.442.147 y T.P # 103.571 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte ejecutante EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAB ESP NIT 899.999.094-1.

SEGUNDO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAB ESP a través de su apoderado, en contra de ANGELA AMAZO CRUZ CC 52.851.803 por los siguientes conceptos:

- 1) Por la suma de \$ 300.000, valor a que ascienden las costas liquidadas y aprobadas;
- 2) Por las costas que se generen materia de ésta ejecución. -

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Rarr


LEIDA BALLÉN FARFÁN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	02 JUN 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>82</u>	
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 18 de Abril de 2022. En la fecha pasan las presentes diligencias las cuales correspondieron por reparto, Ejecutivo 2022-149, al despacho de la señora Juez, informando que se encuentran pendientes de resolver memorial allegado por la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, **01 JUN 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante doctor EDGAR CHACON LOPEZ quien actúa en nombre propio, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de la señora CECILIA VARGAS PARRA por las sumas establecidas en la demanda y correspondiente a los honorarios causados por los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo los contratos de prestación de servicios, y copia de las sentencias proferidas en el proceso ordinario Nro 1125 de 2006 y demás pruebas documentales.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que Art. 100 del CPT y SS indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que emane de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que derive de una decisión judicial o arbitral en firme, sin que pueda entenderse que ésta norma se refiera tanto al contrato bilateral como a la declaración unilateral de deber que proviene de los contratos de trabajo, pues las obligaciones allí contenidas deben ser debatidas en juicio.

A su vez, al tenor de lo previsto en el Art. 422 del CGP aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS, es toda obligación clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, título que puede estar representado en uno o varios documentos como en el caso de los llamados complejos, por cuanto lo que interesa es que entre ellos exista unidad jurídica, o que en su ser va el mismo negocio jurídico.

Nótese que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras tendientes a verificar que, se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o por árbitro, etc; las segundas condiciones se refieren a que, de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Sobre los requisitos previstos en los artículos 422 del CGP y 100 del CPT y de la SS ha señalado la doctrina que, por EXPRESA debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "Crédito-deuda", sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; faltando este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La CLARIDAD significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y finalmente, la obligación es EXIGIBLE cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero el cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto término que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En este orden de ideas, para el caso que nos ocupa, el crédito solicitado emerge de la verificación de una condición, cual es, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los argüidos contratos de prestación de servicios, cumplimiento éste del que debe indicarse no se tiene certeza, pues de la documental allegada como título de recaudo ejecutivo, esto es, los referidos contratos que reposan en el medio magnético a folio 7 no dan fe que la gestión encomendada a la empresa ejecutante hubiesen sido adelantada en su totalidad, siendo tal circunstancia la que en últimas daría cuenta del cumplimiento de la condición para que se causen los honorarios, situación que al no aparecer palpable permite afirmar que la obligación así vista no reúne los requisitos de ser clara, expresa y exigible, toda vez que no le es dable al Despacho hacer suposiciones o elucubraciones para presumir que el perfeccionamiento de la anotada condición se dio en los términos esgrimidos por el ejecutante.

Y es que para que la obligación fuese ejecutable era indispensable integrar en debida forma el título, no solo con los contratos de prestación de servicios, sino con los demás documentos con los que se demostrara la condición a la cual se encontraba supeditado el pago y que se encuentran señaladas en las cláusulas terceras de los contratos de prestación de servicios, en otras palabras, se echa de menos, las piezas procesales que corroboran la entrega de las obras para las cuales fue contratada su empresa, por lo tanto la documental fue acompañada en forma incompleta, de ahí que mal puedan solicitarse por la vía ejecutiva los aludidos honorarios.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago por inexistencia del título ejecutivo complejo, teniendo en cuenta que el allegado no contiene todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. EDGAR CHACON LOPEZ, identificado con C.C. No. 17.130.1940 y portador de la T.P. No.89.737 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre propio

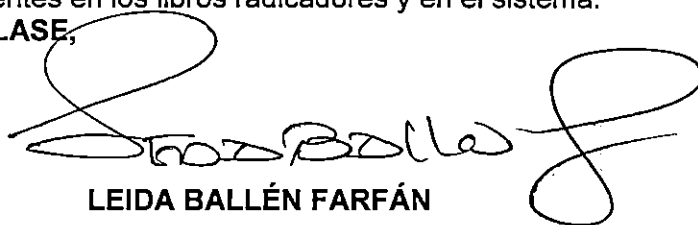
SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos al interesado, estos últimos sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez efectuado lo anterior, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

	
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.	
02 JUN 2022	
Hoy _____	
Se notifica el auto anterior por anotación	
En el estado No. <u>82</u>	
CAMILO BERMUDEZ RIVERA	
SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 26 DE ABRIL DE 2022.

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago en el proceso ejecutivo **No. 2022 – 159.** Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 01 JUN 2022

Visto el informe secretarial que antecede el señor **MIGUEL ADOLFO LIZARRALDE ARISTIZABAL** actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA SA, hoy OLD MUTUAL SA.** Por las condenas impuestas en su contra por este Despacho el día 17 de julio de 2020, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, el 26 de febrero de 2021, costas de primera instancia y las costas de este proceso que haya lugar.

Presenta como título de recaudo ejecutivo la sentencias dictadas por este juzgado en el proceso Ordinario 437-2019 junto con la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, junto con el auto que fijo las costas a cargo de la parte demandada

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.", debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior la parte interesada señalada como título ejecutivo, la sentencia dictada por este juzgado junto con la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá siendo el mismo el título por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale decir que las sentencias traídas como título base de la ejecución, se encuentran en firme, y reúnen los requisitos legales, por tanto presta mérito ejecutivo respecto de las condenas impuestas y las costas solicitadas.

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas la parte ejecutante se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MIGUEL ADOLFO LIZARRALDE ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía N° 79.144.490 y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES"**, y la **AFP OLD MUTUAL SA**, por los siguientes conceptos y sumas:

Respecto de AFP SKANDIA SA, HOY OLD MUTUAL SA:

- A devolver las cotizaciones, aportes adicionales, bonos pensionales y rendimientos generados en la cuenta de ahorro individual de **MIGUEL ADOLFO LIZARRALDE ARISTIZABAL** a COLPENSIONES, sin que se efectúe descuento alguno.
- A pagar la suma de \$500.000.00 por concepto de costas y se agencias aprobadas en el proceso ordinario

Respecto de **COLPENSIONES**

- A recibir los dineros que sean devueltos por AFP OLD MUTUAL SA
- A pagar la suma de \$500.000.00 por concepto de costas y se agencias aprobadas en el proceso ordinario

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de las partes por las costas del presente proceso. Tásense.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia al ejecutado conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S. S. y el artículo 29 del C.P.L., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L, y a la ejecutante por anotación en el Estado.

CUARTO: NOTIFICAR de la presente demanda ejecutiva a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad al artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
02 JUN 2022
Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. <u>82</u>
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 4 de marzo de 2022.

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago en el proceso ejecutivo **No. 87-2022** Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 01 JUN 2022

Visto el informe secretarial que antecede la Sra **ANGELA MARIA GNISCI CARVAJAL** actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de **VERTICAL DE AVIACION SAS** . Por las condenas impuestas en su contra por la H CORTE SUPREMA DE JUSTICIA al resolver recurso de casación en el proceso Ordinario 744-2007 que antecede, mas las costas de primera instancia y las costas de este proceso que haya lugar.

Presenta como título de recaudo ejecutivo la sentencias dictadas por este juzgado junto con la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, H CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , junto con el auto que fijo las costas a cargo de la parte demandada

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.", debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior la parte interesada señalada como título ejecutivo, la sentencia dictada por este juzgado junto con la proferida por H CORTE SUPREMA DE JUSTICIA al resolver recurso de casación en el proceso Ordinario 744-2007 siendo el mismo el título por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale decir que las sentencias traídas como título base de la ejecución, se encuentran en firme, y reúnen los requisitos legales, por tanto presta mérito ejecutivo respecto de las condenas impuestas y las costas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ANGELA MARIA GNISCI CARVAJAL Y ALEJANDRA PARRA GNISCI en contra de EMPRESA VERTICAL DE AVIACION LTDA, por los siguientes conceptos y sumas:

- \$3.567.332.19 por concepto de incremento salarial convencional correspondiente al año 2005.
- \$3.093.792.03 por concepto de incremento salarial convencional correspondiente al año 2006.
- \$252.110.95 por concepto de reajuste de prima equipo, debidamente indexada.
- \$206.646.76 por concepto de reajuste de prima de instructor debidamente indexada.
- \$1.247.524 por concepto de reajuste de prima de transporte terrestre, debidamente indexada.
- \$16.771.218.75 por concepto de reajuste de prima de seguridad de los años 2004 y 2005, debidamente indexada.
- \$122.630.00 por concepto de reajuste de prima de vacaciones, debidamente indexada.
- \$220.985.00 por concepto de reajuste de bono de seguridad, debidamente indexada.
- \$489.391.50 por concepto de reajuste de alimentación.
- \$517.295.00 por concepto de reajuste de cesantías de los años 2005 y 2006
- \$57.641.00 por concepto de reajuste de intereses sobre cesantías.
- \$573.510.00 por concepto de reajuste de prima de servicios de junio y diciembre correspondiente a los años 2005 y 2006
- \$695.986.74 por concepto de reajuste de vacaciones de los periodos causados en 2005 y 2006, debidamente indexada.
- \$189.384.01 por concepto de reajuste de días extras.
- \$124.140.242.64 por concepto de indemnización moratoria correspondiente al periodo de 24 meses comprendido entre el 24 de octubre de 2006 y hasta el 23 de octubre de 2008.
- Por los intereses moratorios sobre las sumas que se generaron y hasta cuando estas sean canceladas.

SEGUNDO: A pagar los aportes a las respectivas entidades del sistema Integral de Seguridad Social a las que el trabajador se encontraba afiliado de acuerdo con los salarios que efectivamente le correspondían al asegurado para los años 2005 y 2006

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia al ejecutado conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S. S. y el artículo 29 del C.P.L., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L. y a la ejecutante por anotación en el Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 02 JUN 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 82

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 16 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Juez, el expediente Ejecutivo No. 2021-541, informándole que virtualmente obra memorial contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que negó mandamiento de pago librado en el presente asunto, Sírvasse Proveer

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C.

01 JUN 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial que antecede encuentra el Despacho que en efecto obra recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en contra de la providencia de mandamiento de pago del 18 de marzo de 2022.

Al respecto del recurso de reposición, la parte ejecutada plantea su inconformidad manifestando que si bien el artículo primero resolutivo del fallo A-QUO de 17 de marzo de 2008, finalizó así:

"Todo conforme la parte motiva de esta sentencia. "

La parte motiva del mismo fallo, dijo:

"Por lo anterior, se condenará a la demandada al reconocimiento y pago de la PENSIONDEEXCEPCION POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO a favor del actor, cuyo monto corresponde al 75% del promedio mensual de las asignaciones que hubiere devengado durante el último año de servicios, conforme al referente legal citado y a las documentales de folios 206-216 del plenario, que corresponden a los certificados de ingresos del actor, incluido el último año (2003), que efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, se obtiene un I.B.L. de \$3'443.509, cuyo 75% corresponde la suma de \$2'582.632,00 m/l, a partir del 4 de noviembre de 2003 o de la fecha que acredite su retiro definitivo, así como al pago de las adicionales respectivas y los reajustes legales correspondientes, de igual manera el otorgamiento de las prestaciones médico asistenciales, previo su descuento legal."

Así las cosas, considera el Despacho que no repondrá el mandamiento librado, por considerar que se libró en debida forma, puesto que no se cambió ni modificó la parte resolutive de la sentencia materia de ejecución, la cual esta dada a entender que el Superior procedió a realizar las operaciones que manifestó en la parte considerativa obtenido como tal el IBL y la suma y fecha desde la cual se hace exigible dicho valor. Cabe señalar que al momento de presentarse la solicitud de ejecución la parte actora si bien dio luces de cuales eran sus pretensiones, mal haría esta instancia en proceder a realizar cálculos y determinar valores que se debieron realizar en el proceso ordinario, el cual finalizó con una sentencia condenatoria y cuya parte resolutive en la que presta mérito ejecutivo puesto que de allí se parte para determinar si la ejecutada auto conforme a lo que predico el Superior.

En conclusión, si el sentir de la parte recurrente es que se debe aplicar los cálculos determinados por el Tribunal, los mismos serán en el entendido de esta instancia al momento de liquidar el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 82 del 02 JUN 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D. C. 15 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Juez, el expediente Ejecutivo No. 2021-419, informándole que virtualmente obra memorial contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que neó mandamiento de pago librado en el presente asunto, Sírvasse Proveer

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C.

01 JUN 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial que antecede encuentra el Despacho que en efecto obra recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en contra de la providencia de mandamiento de pago del 18 de marzo de 2022.

Al respecto del recurso de reposición, la parte ejecutada plantea su inconformidad manifestado que de acuerdo con los documentos aportados con la demanda, el requerimiento de fecha 11 de mayo de 2021 fue enviado a la dirección de notificación judicial que aparece en el Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, vigente al momento del requerimiento y de la presentación de la demanda. Así las cosas, resulta absurdo que la negligencia e incumplimiento legal que tiene el demandado de actualizar su matrícula e información contenida en el certificado de existencia y representación legal (en este caso la dirección de notificación judicial), le quite exigibilidad al título ejecutivo y resultando entonces beneficiado el deudor.

Al respecto, el despacho se mantendrá en lo decidido por cuanto es necesario conforme viene argumentado que la parte ejecutada conozca del requerimiento que se le efectúa, situación que conllevaría a ejerza su defensa tanto extrajudicial como judicialmente como lo es en este caso. En consecuencia no se repone el auto que negó el mandamiento de pago y como quiera que se interpone el RECURSO DE APELACION de manera subsidiaria y al ser un auto objeto de recurso, se concederá el mismo en el efecto SUSPENSIVO para ante la Sala Laboral del H TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.

En consecuencia, y como no existe actuación alguna por surtir, el Juzgado conforme al artículo 65 del C.P.T.S.S., dispone remitir los originales del expediente al superior para lo de su cargo y demás fines a que haya lugar. Líbrese el OFICIO respectivo para que surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	del 02 JUN 2022
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.	